

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
PARA CREAR LOS DELITOS QUE AFECTEN LAS AGUAS.**

BOLETÍN N° 14.045-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, de origen en una moción de las diputadas Daniella Cicardini Milla, Cristina Girardi Lavín; Carolina Marzán Pinto y Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los diputados Sebastián Álvarez Ramírez; José Miguel Castro Bascuñán; Diego Ibáñez Cotroneo; Daniel Núñez Arancibia y René Saffirio Espinoza.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley.

La idea matriz o fundamental del proyecto de ley es crear sanciones acordes a los daños que generen las personas que afectan las aguas del país, toda vez que el recurso hídrico es la condición necesaria para la vida.

Consecuentemente, cualquier afectación es un atentado directo contra la vida de la población, en especial, respecto de aquellos que se encuentran en zonas donde la sequía y los problemas de la institucionalidad han generado una afectación directa al derecho al acceso al agua.

2) Normas de quórum especial.

La materia que regula esta iniciativa legal es propia de ley común. Por consiguiente, sus normas no son de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

El proyecto de ley no contiene disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto de ley, en general.

El proyecto de ley **fue aprobado en general** por siete votos a favor y una abstención (7-0-1). Por la afirmativa, votaron los diputados René Alinco, Sebastián Álvarez, Gabriel Ascencio, Diego Ibáñez, Harry Jürgensen, Daniel Núñez y la diputada Marcela Sandoval. Se abstuvo el diputado Juan Fuenzalida.

5) Diputado informante.

Se designó como Diputado informante al señor Sebastián Álvarez Ramírez.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

a) Antecedentes.

La moción enfatiza que el agua es un elemento natural fundamental para la vida humana, siendo su disponibilidad y consumo vital para el desarrollo. Actualmente nuestro país tiene una de las mayores crisis hídricas de los últimos años que afecta a la mayor parte del país. Esta escasez hídrica tiene su origen en la sobre explotación, el sobre otorgamiento de los derechos de agua y sin duda también, por el cambio climático.

En el mismo sentido, Naciones Unidas señala que producto de la actividad humana, la atmósfera terrestre presenta las concentraciones de CO₂ más altas en tres millones de años, siendo consecuencia directa en el aumento de la temperatura global. El último informe de IPCC¹ señala que la actividad humana de la era posindustrial, ha elevado la temperatura promedio del planeta 1.0°C sobre la temperatura de la era preindustrial, mientras que entre 2006 - 2015, el aumento promedio de la temperatura global fue 0.87°C más que la registrada durante el periodo de 1850-1900.

Asimismo, menciona que el aumento de las temperaturas como efecto del cambio climático, trae consigo una mayor frecuencia de olas de calor alrededor del mundo. Según la organización meteorológica mundial, los últimos cuatro años han sido los más calurosos en la historia desde que se tiene registro, junto con una baja en el promedio de las precipitaciones. En la misma línea, desde 2016 Chile lleva rompiendo récords cada verano debido a las altas temperaturas, con olas de calor afectando a todo el país, y provocando la mayor sequía de su historia.

Consigna que Chile ha sido denominado como un país “altamente vulnerable” a los efectos del cambio climático por cumplir la mayoría de las condiciones que establece la Convención Marco de las Naciones Unidas. El mayor problema, o efecto, que ha generado esta crisis climática en nuestro país ha sido la sequía que impera en gran parte del territorio, que ha significado una disminución casi total de las precipitaciones, un avance de la desertificación y la disminución de la mayoría de los caudales.

b) Fundamentos.

Los autores de la moción destacan que la sequía que ha predominado en nuestro país en el último tiempo ha tenido efectos brutales para la población. Así, de acuerdo a la encuesta Casen de 2017, existen 1.431.162 personas pertenecientes a 478.308 hogares, que no poseen servicios básicos como agua potable, red del alcantarillado o bien declaran no tener una llave dentro de su vivienda. Asimismo, existen diversas localidades en que la población debe abastecerse mediante camiones aljibes, mientras las actividades productivas

¹ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC sigla en inglés)

vecinas siguen funcionando con sus derechos de aprovechamientos, como si nada de lo mencionado estuviera pasando

Se hace hincapié en que se encuentran vigentes 16 decretos, dictados por el Ministerio de Obras Públicas, en los que se declara localidades como zonas de escasez hídrica. Estos decretos consideran comunas, provincias o incluso regiones enteras en las que hay un déficit importante del recurso hídrico².

Debido a lo anterior, recalcan la importancia de establecer sanciones severas cuando existen afectaciones de los recursos hídricos, de generar conciencia sobre la importancia del agua y de su cuidado, así como también la realidad a la que nos veremos enfrentados por las consecuencias del cambio climático.

Esgrimen que la nefasta situación que se vive en gran parte del país se puede visualizar en la comuna de Petorca, en donde, sumado a la gran sequía, existe una priorización ominosa de los recursos hídricos por parte del Estado, en donde se ha privilegiado la existencia de derechos de aprovechamiento de aguas por sobre el derecho humano esencial del acceso al agua potable.

Así las cosas, informa que el año 2020 el señor Leo Heller, Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento de la ONU, expresó que el Gobierno de Chile debe priorizar los derechos a la salud y al agua por sobre las plantaciones de paltos y la producción de electricidad³.

Misma visión compartió, recientemente, la Corte Suprema frente a un Recurso de Protección interpuesto por personas de la Población El Melón de la Comuna de Nogales, en contra de la minera Anglo American por el uso desmedido de sus derechos de aprovechamientos de agua⁴, que les genera problemas de acceso y abastecimiento de agua. En la sentencia el máximo tribunal estableció que el Estado de Chile se ha obligado voluntariamente, mediante la suscripción de diversos Tratados Internacionales, a garantizar el derecho al acceso al agua para la población. Abastecimiento que debe ser continuo y suficiente para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, salubres y exentas de sustancias que puedan implicar un riesgo para la salud.

Asimismo, complementó el tribunal de alzada, que las personas deberían acceder al agua en condiciones de igualdad y no discriminación, donde la variable económica no puede constituir un factor que excluya de este derecho a los sectores más vulnerables de la población, lo que no implica que ésta sea gratuita, pero sí que no existan barreras económicas que dificulten el acceso a este derecho. Por lo anterior, el Estado de Chile, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los demás órganos competentes debe asegurar la provisión de, a lo menos, 100 litros diarios por persona.

2 Información disponible en: <https://dga.mop.gob.cl/administracionrecursoshidricos/decretosZonasEscasez/Paginas/default.aspx>

3 Información disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26177&LangID=S>

4 Excelentísima Corte Suprema, Sentencia definitiva causa Rol N°72.198-2020, 18 de enero de 2021.

Disponible en: https://www.pjud.cl/documents/396543/0/PROTECCION+AGUAS+NOGALES+SUPREMA.pdf/6373af_bc-e863-4fb1-9b7b-0ad576611df4

Finalmente, los mocionantes hicieron hincapié en la necesidad de crear sanciones acordes a los daños que generan los particulares que afectan las aguas en Chile, toda vez que el recurso hídrico es la condición necesaria para la vida, por tanto, cualquier afectación es un atentado directo contra la vida de la población, en especial, respecto de aquellos que se encuentran en zonas donde la sequía y los problemas de la institucionalidad han generado una afectación directa al derecho al acceso al agua.

- Normas legales o reglamentarias que se propone modificar.

El proyecto de ley modifica el Código Penal para incorporar un Título Noveno Bis en el Libro Segundo de dicho cuerpo normativo y la ley N° 20.393, que Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley, consta de un artículo único que incorpora un Título Noveno bis, "Crímenes y Delitos que Afectan las Aguas" en el Libro Segundo del Código Penal, este título estaría compuesto de las siguientes disposiciones:

El artículo 489 bis, sanciona a quienes afecten, contaminen, dañen, desvíen, derrochen, usurpen, ocupen o se apropien de aguas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, una multa de 500 a 5.000 unidades tributarias mensuales y el deber de indemnizar a los terceros afectados.

El artículo 489 ter, establece que cuando el mismo delito ocasione daño en el medio ambiente o ponga en riesgo la salud de la población, las penas aumentarán a presidio mayor en su grado medio a máximo y multa de 750 a 7.500 unidades tributarias mensuales.

El artículo 489 quater dispone que, si el daño en el medio ambiente es grave o genera un riesgo grave en la salud de la población, se sancionará con presidio mayor en su grado máximo y una multa de 900 a 8.500 unidades tributarias mensuales. Asimismo, el proyecto de ley contiene definiciones de qué se entenderá por daño en el medio ambiente y riesgo para la salud de la población.

El artículo 489 quinquies establece en qué circunstancias se considerará que genera un grave riesgo en la salud de la población cualquier afectación a las aguas que sirven de abastecimiento para la población de localidades afectadas por sequía o en las que se encuentre vigente un decreto que la declare como zona de escasez hídrica.

El artículo 489 sexies dispone que la reincidencia del delito contemplado en el artículo 489 quater, será sancionado con la pena de presidio perpetuo simple, multa de 1.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales y el deber de indemnizar a los terceros afectados.

El artículo 489 septies contempla una disminución de responsabilidad cuando las acciones sancionadas en este título se causaren por

negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.

El artículo 489 octies establece una exención de responsabilidad penal cuando los hechos consistan en resolver y asistir necesidades inmediatas de abastecimiento de agua potable para la sobrevivencia humana o de los ecosistemas, no destinados a fines de explotación o comercialización, cometan alguno de los delitos contenidos en este título.

Por último, el artículo 489 nonies dispone que los delitos contemplados en este título serán de acción penal pública.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

a) Discusión general.

1.- Diputada Cristina Girardi Lavín⁵.

La diputada Girardi explicó que este proyecto tiene que ver con el robo del agua, precisando que a la fecha no ha existido ningún cambio sustancial al respecto.

Expresó que la iniciativa pretende establecer nuevas sanciones distintas a las vigentes en la actualidad, las cuales serían multa, por lo que las grandes agrícolas pagan las multas y siguen usurpando el recurso hídrico, opinando que existe un silencio cómplice del Estado en estos robos, teniendo en consideración que cuesta mucho encontrar a los infractores y, después, procesar dicha información.

Agregó que estos robos ocurren en zonas donde generalmente existe una gran escasez hídrica, ejemplificando con Petorca, donde cada persona recibe 50 litros diarios mediante camiones aljibes y un palto consumiría 300 litros en tres días.

Manifestó que el proyecto de ley sanciona a todas las personas que afecten las aguas, ya sean superficiales o subterráneas, en estado líquido o sólido, precisando que este último punto es relevante, toda vez que se estarían incluyendo a los glaciares.

Declaró que el proyecto de ley viene a incrementar considerablemente las multas y, en ciertos casos, establecer sanciones penales, las cuales irían de 5 años a la perpetuidad.

Expresó que, los instrumentos con los que cuenta el Estado son bastante precarios para perseguir el delito de robo de agua ya que aún no está tipificado como un ilícito con pena de cárcel, lo que estaría afectando a muchas comunidades a lo largo del país, toda vez que nos encontramos en un contexto de cambio climático, donde el recurso hídrico será mucho más importante que el oro, ya que el agua permite la vida del ser humano, como también, del planeta y su ecosistema.

⁵ Sesión 75ª, celebrada el 24 de marzo de 2021.

Acotó que la moción establece distintas sanciones, dependiendo de los efectos que genera el delito de afectación de las aguas. En un primer lugar, quienes afecten, contaminen, dañen, desvíen, derrochen, usurpen, ocupen o se apropien de aguas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, una multa de 500 a 5.000 UTM y el deber de indemnizar a los terceros afectados.

En un segundo lugar, señaló que cuando el mismo delito ocasione daño en el medio ambiente o ponga en riesgo la salud de la población, las penas aumentarán a presidio mayor en su grado medio a máximo y multa de 750 a 7.500 UTM.

En tercer lugar, dejó en claro que si el daño en el medio ambiente es grave o genera un riesgo grave en la salud de la población, se sancionará con presidio mayor en su grado máximo y una multa de 900 a 8.500 UTM. Asimismo, informó que el proyecto de ley contiene definiciones de qué se entenderá por daño en el medio ambiente y riesgo para la salud de la población.

En cuarto lugar, indicó que, si una persona es reincidente del delito de afectación de aguas que genera graves riesgos en la salud de la población o graves daños en el medio ambiente, se sancionará con presidio perpetuo simple más una multa de 1.000 a 10.000 UTM.

Por último, argumentó que la moción considera una pena inferior para los casos en los que los delitos sean causados por negligencia o imprudencia, es decir, mediante culpa, un eximente de la responsabilidad penal para cuando se incurra en el delito por la necesidad inmediata de abastecerse de agua potable; y, la procedencia de la acción penal pública para estos delitos. En este punto, hizo alusión a los campesinos o miembros de las comunidades indígenas que no tiene agua y necesitan sacarla de algún lado para subsistir.

Finalmente, hizo presente que todo el mundo habla del Código de Aguas, pero no se puede esperar tanto tiempo, toda vez que en este momento se debe detener la hemorragia que implica este robo de aguas, en caso contrario, muchos territorios del país van a seguir muriendo.

El diputado Meza argumentó que este es un proyecto realmente importante, debido a que se necesita defender a ultranza el agua para el consumo humano y considerarlo un bien nacional del uso público. Opinó que todas las personas deben apoyar este proyecto, toda vez que el cuerpo humano está compuesto por $\frac{3}{4}$ de agua, sin embargo, afirmó que en Chile existe un negocio enorme con el recurso hídrico.

Argumentó que el proyecto va bien encaminado, pero tiene esperanza que en la nueva constitución se adopten medidas en torno a este tema.

El diputado Sebastián Álvarez señaló que este proyecto no apunta a cambiar el fondo de la problemática, sino que pretende mejorar la normativa vigente en la actualidad. Agregó que suscribió la iniciativa porque considera que es un cambio significativo, ya que se busca implementar sanciones más duras cuando se produzca un abuso.

Asimismo, sugirió invitar a penalistas expertos.

El diputado Alinco sugirió acelerar la tramitación de este proyecto de ley, poniendo un plazo determinado para votarlo.

La diputada Girardi recalcó que este proyecto no solo sanciona por afectar a las personas, sino que también por afectar a todos los ecosistemas que dependen del agua.

El diputado Diego Ibáñez aclaró que este proyecto es muy necesario y las penas o sanciones deben ser evaluadas en función del valor o disvalor que tiene en el contexto en que vivimos.

2. Directora Política de Greenpeace Chile, señora María Josefina Correa⁶.

La señora **Correa** hizo presente que desde la década del 2010 Chile ha vivido la llamada “mega sequía”, la más prolongada en los últimos 1.000 años en Chile central. Entre el año 2010 y 2015 la zona entre Coquimbo y la Araucanía, presentó un déficit de precipitaciones cercano al 30%; los modelos hidrológicos estiman -en promedio- que en algunas cuencas de la zona central las disminuciones de caudal serían cercanas al 30%, aunque uno de los modelos más extremos indica que esta disminución alcanzaría hasta 50% para el período 2030-2060, y, sin embargo, y a pesar de las advertencias del mundo científico respecto del impacto del Cambio Climático en la disponibilidad de agua del país, entre 2016 y 2020 el número de derechos de agua otorgados aumentó en todas la cuencas del país.

Precisó que tras esta cuestión existe no solo un tema climático sino un grave y profundo problema de gestión que se generó cuando el agua no se veía aun afectada por la escasez, y según datos de la Dirección General de Aguas la escasez hídrica actual ha causado que los derechos de agua otorgados serán, en promedio, tres veces más que la extracción efectiva de agua, y en las regiones de Valparaíso y Biobío superan 7,2 y 4,9 veces, respectivamente.

Añadió que hay datos relevantes aún más graves, como que el 56% de los derechos que están en el catastro público de aguas no estaría registrado, es decir, se trata de un modelo de gestión que no tiene registrada casi la mitad del inventario.

Comentó que, desde el punto de vista de la gobernanza, la ciencia ha determinado que debe tratarse de una gobernanza resiliente y ambientalizada de toda la normativa hídrica; cambios al régimen legal de acceso al agua, usos prioritarios y medio ambiente; gestión integrada de cuenca y participación; autoridad de jerarquía superior; disminuir brechas en información y fortalecer interfaz ciencia- política; y divulgación, comunicación educación, promoción y difusión.

Ahora bien, desde la perspectiva de las personas, los principales desafíos que debe asumir el Estado para avanzar en temas relacionados con el agua, son los siguientes:

⁶ Sesión 76ª, celebrada el 32 de marzo de 2021.



Dado lo anterior, estiman que el proyecto de ley se dirige a la protección de bienes jurídicos que tanto la ciencia como las personas estiman que es necesario proteger, más allá si el instrumento adecuado es el sistema penal.

Recordó que no se trataría la primera inclusión al Código Penal en materia de aguas pues ya contempla sanciones para quienes la infecten o la envenenen y la vendan, y también se sanciona la usurpación de aguas se tenga o no título, duplicar el registro del Conservador, y un par de multas, además de la receptación, hurto y robo de elementos que sean útiles al servicio público o provisión de aguas. Añadió que probablemente deba concordarse el artículo 489 bis nuevo con el actual artículo 459 y 460.⁷

Además, considera relevante incorporar la infracción en normas de calidad ambiental primaria como una hipótesis de riesgo a la salud, y se recomienda ampliar la querrela a organizaciones ambientales y otras personas jurídicas en cuyos estatutos esté la defensa del agua del artículo 489 nonies del proyecto. Lo anterior se justifica dados los niveles de asimetría en el acceso a la justicia ambiental.

Estima relevante incorporar sanciones efectivas a quienes no informan sus derechos al catastro público de aguas, problema que se encuentra entrampado en la reforma del Código de Aguas.

⁷ ART. 459. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a cinco mil unidades tributarias mensuales, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:

1.º Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes, sean superficiales o subterráneas; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.

2.º Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

3.º Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

4.º Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión.

ART. 460.

Cuando los simples delitos a que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia o intimidación en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia o intimidación que causare, sufrirá la de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cinco mil unidades tributarias mensuales.

3. Director Ejecutivo de la ONG FIMA, don Ezio Costa, Profesor de Derecho de la Universidad de Chile⁸.

Adhirió a lo planteado por Greenpeace y el análisis político en torno a la urgencia de legislar en materia de aguas y a las motivaciones que se expresan en el propio proyecto de ley, y advirtió que su comentario contiene un análisis técnico en base a la letra del proyecto de ley con el objeto de resolver algunos problemas que podría tener.

En primer lugar, planteó la **necesidad de esclarecer los verbos rectores que determinan la acción punible** contenidos en los artículos 489 bis, ter y quater del proyecto de ley que establecen un listado de verbos rectores que determinan qué tipo de acciones u omisiones caben dentro del tipo penal que se establece. Algunos de ellos, como los verbos contaminar y dañar, o los verbos usurpar y robar, tienen un correlato jurídico en otras leyes o normas del ordenamiento jurídico que permiten determinar más claramente su significado jurídico. Sin embargo, los verbos afectar y derrochar son difíciles de desentramar, pues no tienen alguna base legal con la cual poder determinar su contenido al momento de ser aplicados, de manera que pareciera adecuado especificar su contenido de acuerdo al espíritu de la norma.

Por su parte, también se debe esclarecer los términos en que se entenderá que cada uno de estos verbos rectores conforma un delito. En este sentido, respecto de la apropiación de aguas se determina expresamente que ella debe ser sin título legítimo, para ser considerada dentro del tipo delictual que se plantea. Ello no es así en el resto de los casos, aun cuando para todos podrían existir títulos legítimos que autoricen la referida actuación. Por ello, recomendó redactar la primera parte de estos artículos de forma que quede claramente expresado que cualquiera de estas acciones sólo será sancionada en el caso de que no sean realizadas bajo título legítimo. Si bien esta podría ser una eximente de carácter general, la redacción que pareciera incluirla solo en uno de los casos complejiza esa comprensión.

En la misma línea de los anterior, se debiera contemplar dentro de estos artículos una mención a la intervención al álveo o cauce, a las obras artificiales debidamente autorizadas y a los acuíferos, pues la afectación de todos ellos produce de inmediato un efecto sobre las aguas, pero no necesariamente se encontrará en alguna de las situaciones que se tipifican en los artículos anteriores.

En segundo lugar, **respecto del daño ambiental**, valoró como muy relevante el que se mantenga la idea de que los delitos de este proyecto de ley afectan tanto a la salud de las personas como al medio ambiente. Pero también es relevante poder prevenir y evitar que se generen disputas respecto de la determinación del daño del medio ambiente, que puedan a la larga plantearse como un obstáculo para el acceso a la justicia en este aspecto.

Así, el artículo 489 quinquies utiliza la definición de daño ambiental que se expresa en la Ley 19.300, lo cual parece acertado. Sin embargo, se podría plantear una duda sobre quién determina ese daño ambiental, y es ello lo que podría generar un obstáculo a la larga para el acceso a la justicia. Esto, en caso de que se defendiera la idea de que quien debe determinar el daño es el juez ambiental por encontrarse el daño ambiental entre los instrumentos de gestión de la

⁸ Sesión 76ª, celebrada el 31 de marzo de 2021.

ley 19.300 Si bien parece un argumento incorrecto, de todas maneras, podría darse el caso de que se genere la discusión en comento y cree que es mejor evitarla.

Dado lo anterior, propuso que el proyecto explicita que ese daño ambiental podrá ser comprobado por el juez penal, sin necesidad de que exista una sentencia previa del tribunal ambiental y también resolver qué sucede en los casos en que ya exista dicha sentencia, caso en el cual creemos que debería darse por acreditado el daño para todos los efectos. Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto de ley ha removido el requisito de significancia del daño ambiental, cuestión que puede resultar compleja si no se sustituye por otro término que entregue un orden de magnitud para las afectaciones o detrimentos que se produzcan al ambiente o sus componentes, puesto que prácticamente toda actividad humana los produce en cierta medida.

En tercer lugar, respecto de la **determinación del daño ambiental grave**, la variable de la letra b) del artículo 489 quinquies determina que el daño ambiental es grave cuando se “ponga en riesgo la supervivencia de cualquier especie declarada en peligro”. A su juicio, esto debe ser redactado de forma más precisa, pues la determinación de la supervivencia de una especie completa es un requisito que escapa a la acción nacional concreta. En ese sentido, debiera delimitarse dicho requisito al ámbito territorial de la supervivencia de esa especie, o simplemente establecer que habrá daño grave cuando se ponga en riesgo a la población de esa especie que se encuentra en peligro, evitando así referirse a la supervivencia de la especie en general.

Por su parte, el mismo artículo, en su literal c) utiliza el término “biodiversidad”, el cual podría generar cierta dificultad, por lo menos mientras no se despache la ley que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y en caso de que se modifique la comprensión sobre la biodiversidad. En este momento, el concepto de biodiversidad se refiere a la variabilidad de organismos (artículo 2, letra a), ley 19.300) y no a los organismos mismos. Entendiendo que lo que pretende proteger es a los organismos mismos, considera que una mejor redacción podría señalar que la variable es la afectación de la flora, fauna, paisajes y ecosistemas de un área colocada bajo protección oficial, idealmente incluyendo un orden de magnitud de dicha afectación, tales como grave, irreversible, significativa, etcétera.

Finalmente, instó a **precisar el requisito de que las aguas sirvan para abastecimiento** puesto que en lo respectivo al riesgo a la salud de la población, que busca proteger el artículo 489 quinquies en su inciso primero, podría presentarse un dilema respecto a la redacción diferente que se da a dos variables de gravedad puesto que prescribe lo siguiente: “...efecto de lo dispuesto en los artículos anteriores se considerará que genera un grave riesgo en la salud de la población cualquier **afectación a las aguas que sirven de abastecimiento para la población** de localidades afectadas por sequía o en las que se encuentre vigente un decreto que la declare como zona de escasez hídrica.

*Se entenderá que se genera riesgo a la salud de la población cuando se **afecten las aguas que sirven de fuente para abastecer de agua potable** a la población.”.*

Así, en el caso de la primera forma de redactarlo, el problema se produce porque las aguas que sirven de abastecimiento son aquellas que ya fueron extraídas de los cauces, siendo muy poco probable que nos encontremos frente a una fuente de agua (río, lago, acuífero) que esté

completamente destinada al consumo humano. Entendemos que la idea es referirse a la fuente del agua y no al agua misma.

En el caso de la segunda redacción se hace referencia al abastecimiento de agua potable, pero ello no protege todas las aguas que se destinan al consumo humano, pues mucha del agua que se consume por parte de las personas no ha tenido un proceso de potabilización, sino que es agua “cruda”, que se utiliza extrayéndola directamente de la fuente, por ejemplo, el agua de pozo.

Por ende, tomando en cuenta todo lo anterior, se recomienda utilizar, en ambos casos, la expresión “fuentes de agua que se utilizan para el consumo humano”.

Concordó con su predecesora en la necesidad de ampliar la posibilidad de querrellarse a organizaciones ambientales y otras personas jurídicas en cuyos estatutos esté la defensa del agua e hizo notar que, ante la escalada de amenazas y violencia en contra de defensores y defensoras ambientales, sería recomendable que la Comisión abordara el tema y se generaran protocolos para proteger a estas personas.

4. Directora Ejecutiva de la Fundación Newenko, señora Evelyn Vicioso⁹.

La **señora Vicioso** precisó que su fundación pretende la promoción del derecho humano al agua, y que bajo ese punto de vista les preocupa que las prioridades de uso que se establezcan en el proyecto de ley no dejen espacio a ambigüedades.

Recordó que hay tres sentencias de la Corte Suprema que reconocen el derecho humano al agua y que aspiran a la existencia de un reconocimiento explícito a nivel constitucional, pero mientras ello ocurre estiman que la tipificación de los delitos propuesta es importante, sin embargo, se presentan algunas dudas en torno a las sanciones que se proponen toda vez que la jurisprudencia de los últimos años está concentrada en acuerdos reparatorios, lo que pone en desigualdad a aquellos ciudadanos que no pueden acceder a abogados o defensores ambientales que puedan aportar y lograr acuerdos reparatorios que constituyan salidas alternativas beneficiosas para quienes están tratando de acceder al agua. Lo anterior es relevante puesto que es necesario buscar una herramienta que propenda a que el delito no se realice, es decir, los acuerdos reparatorios no están evitando que las personas, empresas o instituciones sigan usurpando agua.

Por su parte, desde la técnica legislativa, planteó lo siguiente:

1. Falta precisión en la definición del tipo base no quedando claro qué acciones tendrían relevancia para el sistema de justicia penal y cuáles ameritarían sanciones administrativas.

2. Respecto de la modalidad de cuasidelito, y relacionado con el punto anterior, preguntó cómo se justifica que el cuasidelito no sea sancionado vía administrativa y no penal.

⁹ Ibídem

3. Existen problemas concursales, puesto que no se define una regla cuando existe afectación con riesgo o grave riesgo a la población y daño ambiental.

4. Hay una ausencia de mecanismos de persecución penal, puesto que la norma establece el delito, pero no se hace cargo de la dificultad de persecución. Instó a una mejora organizacional del Ministerio Público. Es necesario además generar reglas claras de coordinación institucionales que permitan realizar una pronta persecución del delito e incluir un deber de cooperación de la Dirección General de Aguas cuando el sujeto que realiza el delito tenga derechos de agua constituidos.

5. Necesidad de incluir a las personas jurídicas como sujeto activo de los delitos, incluyéndolos en la Ley N° 20.393.

6. Necesidad de esclarecer el ámbito objetivo y subjetivo del tipo penal y de esta manera determinar los elementos necesarios que requieren estos delitos para su configuración.

7. Necesidad de esclarecer qué es lo que se quiere proteger mediante la creación de estos delitos respecto a la salud pública, esto es, la calidad de las aguas o del medio ambiente.

8. Las penas pueden presentar problemas de proporcionalidad puesto que se sanciona con una misma pena privativa de libertad conductas que tienen distinto disvalor de antijuridicidad.

Manifestó su disposición a colaborar con el proyecto, sobre todo en las precisiones antes mencionadas, de modo permitan la aplicación clara y concreta de los tipos penales creados, sin falta de definiciones técnicas que impidan su aplicación y lo conviertan en letra muerta.

En conclusión, planteó que para que el proyecto entregue resultados en la práctica, es necesario ajustar las conductas al tipo penal como también mejorar las capacidades técnicas para fiscales en materia de aguas.

La **diputada Marcela Sandoval**, respecto de la sobre otorgación de derechos de agua, preguntó a la señora Correa cómo ha evaluado Greenpeace las herramientas actuales para evitar aquello, y por qué no serían eficaces.

Además, respecto de entregar un protocolo de resguardo a defensores ambientales, preguntó al señor Costa si la ONG FIMA tiene alguna propuesta.

El **diputado Diego Ibáñez**, pidió a la señora Correa que comentara cual sería la figura de titularidad de acción penal óptima para estos delitos que permitiera abarcar, por ejemplo, a pequeños agricultores.

Por su parte, consideró muy pertinente lo planteado por el señor Costa en torno a quién determina el daño ambiental pues si la ley no lo regula, lo debería hacer un tribunal penal y podría quedar abierto a debate.

Hizo hincapié en la relevancia de los términos que se utilicen en la redacción porque se trata de tipos penales, los que deben obedecer a ciertas reglas de modo que no se presenten problemas de constitucionalidad. Pidió al señor Costa que propusiera opciones para “derrochar” y “desviar”.

Respecto de la posible sanción de las personas jurídicas como sujetos activos, preguntó de qué forma podría operar la sanción en esos casos.

La **señora Correa, Directora Política de Greenpeace**, respecto del sobre otorgamiento de derechos de agua, planteó que las Juntas de Vigilancia, es decir, la organización de dueños del agua, tiene obligación de prorratear esos derechos, pero ello no es una solución hoy útil porque nuestros ríos están divididos para la gestión y no hay claridad respecto de dónde se produce la afectación o sobreconsumo puesto que no hay datos de los dueños de agua de las cuencas. Planteó que para poder hacer una gestión respecto del otorgamiento del agua es necesario saber cuánta agua realmente existe. Ello requiere de un acuerdo estatal y multiplicidad de servicios involucrados, haciendo una revisión originaria de derechos respecto de los derechos pasados, porque el nuevo Código de Aguas lo estaría resolviendo para lo futuro.

Respecto de la titularidad de la acción penal, recordó que es el Ministerio Público quien puede ejercer la querrela, y los directamente afectados. Hizo notar que en el marco de la Ley de Tenencia Responsable de Mascotas se abrió la titularidad a organizaciones, lo que resulta una alternativa prudente y necesaria, es decir, abrir la titularidad a organizaciones de usuarios y juntas de vigilancia, y a quienes resulten afectados, pero no necesariamente por tener el derecho de agua.

Añadió que actualmente hay dos proyectos de delitos ambientales discutiéndose, y uno de ellos contempla un delito en particular que contempla a las empresas como sujeto activo del delito y considera como sanción la figura del interventor.

El **señor Costa, de la ONG FIMA**, respecto de la determinación del daño ambiental expresó que coincidía con el diputado Ibáñez en orden a que no es una prerrogativa exclusiva del Tribunal Ambiental, un juez penal lo puede determinar, sin perjuicio de ello, la discusión podría darse y lo óptimo entonces es que se establezca expresamente que no es necesaria la determinación del daño por un Tribunal Ambiental, y lo mismo en caso que un Tribunal Ambiental no haya dado lugar a la acción de daño ambiental en contra de la misma persona que es objeto de la acción penal, evitando que lo ocurrido en sede ambiental enerve lo que se intente en sede penal. Es necesario que se establezca expresamente la desconexión entre ambos procesos.

En cuanto los verbos rectores precisó que no entendía el sentido de “derrochar” puesto que el significado literal del verbo no calza con una acción típica que deba quedar regulada dentro del ámbito de este proyecto, y en el caso del verbo “desviar” el problema es que hay muchos desvíos que son autorizados y habría que buscar una fórmula que los excluyera, y sugirió además incluir situaciones que suponen intervenir en los cauces sin que ello signifique su desvío mediante la inclusión de un verbo rector que si lo contemple.

En cuanto a otorgar un protocolo de resguardo a defensores ambientales señaló que ONG FIMA no tiene una propuesta en la actualidad pero que le harán llegar una.

La **diputada Cristina Girardi**, coautora del proyecto, agradeció las exposiciones y pidió a la señora Correa profundizar respecto del problema de los derechos sobre otorgados y la falta de registro, y cuál es el impacto que ello tiene. Preguntó si es posible sancionar las acciones del Estado mismo en ese sentido.

Respecto de lo señalado por la señora Vicioso de Fundación Newenko, enfatizó que el proyecto va dirigido a las personas jurídicas como sujetos activos, y si es que no ha quedado claro, pidió que se busque una forma de incorporarlo. Lo mismo en orden a ampliar la titularidad activa para organizaciones como municipios y otros.

En orden a las amenazas de muerte a que están sometidos los activistas ambientales, preguntó al señor Costa si es factible incorporar aquello en este proyecto de ley.

La **señora Vicioso**, de Fundación Newenko, estimó que sí es posible sancionar a personas jurídicas, sus representantes deben hacerse cargo penalmente, y si ello no es posible debe sancionarse con multa sustantiva a la empresa y no simbólica. Sugirió incorporar un catálogo legal de delitos y penas que puedan aplicarse a las personas jurídicas y tomar en cuenta el catálogo de penas de la Ley 20.393 que considera disolución o cancelación de la personalidad jurídica, prohibición temporal de celebrar actos y contratos con el Estado, pérdida total o parcial de beneficios fiscales y prohibición absoluta de recepción de los mismos por un periodo determinado y otras.

La **señora Correa**, de Greenpeace, añadió que es relevante agregar una sanción penal tanto a quien no informa al Estado como a los posibles delitos funcionarios, y ello justamente porque ha existido un problema de administración. Planteó la necesidad incluso de modernizar los registros de los conservadores para acortar las brechas de información.

El **señor Costa**, de ONG FIMA, planteó que una de las soluciones que se han propuesto es dar un periodo de tiempo para que las personas inscriban en el Catastro Publico de Aguas sus derechos, y quienes no lo hagan queden sin derechos de agua.

En cuanto a la pregunta de la diputada Girardi precisó que dada la idea matriz del proyecto no sería posible incorporar normas de protección a los activistas ambientales, podría ser objeto de otro proyecto de ley.

La **diputada Girardi** hizo notar que justamente los más pequeños son los que no tienen inscritos sus derechos. Preguntó si es posible establecer aquello.

El **señor Costa** precisó que es difícil establecer quiénes tienen sus derechos inscritos pues existen dos sistemas, el del Conservador donde hay un número mayor de registros de grandes tenedores de derechos de agua; y el

Catastro Público de Aguas de la DGA que no recoge toda la información del Conservador y allí no es tan evidente lo que se plantea.

5. Jefe de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO), señor Mauricio Fernández.¹⁰

Expresó que este es un tema relevante en términos de incorporar en discusión una protección reforzada de los graves atentados en contra del medio ambiente, toda vez que las sanciones administrativas no son suficientes para las hipótesis más graves de afectación y de daño ambiental, por lo que celebra y valora esta iniciativa.

En términos generales, manifestó que se estaría incorporando un título nuevo en el Código Penal después de la usurpación de aguas patrimonial (que es la única que existe en nuestra legislación actual). Opinó que se debe enfatizar como van a conjugarse los sistemas punitivos penales, tanto para las aguas desde una perspectiva patrimonial y como protección del medio ambiente, toda vez porque el proyecto no deroga las normas de usurpación y ahí existen algunos temas que se deben afinar.

Agregó que en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se estaría tramitando el proyecto de ley que, sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos, boletín N° 13205-07, el cual busca incorporar legislación penal en materia de delincuencia económica en algunos aspectos que hoy no existen, pero también, en materia de delincuencia medio ambiental relativas al recurso hídrico.

Respecto al proyecto de ley en discusión, expresó que existen algunos verbos rectores vagos y complejos, tales como “desviare” y “derrochare”. No obstante, esbozó que se debe valorar la incorporación de una figura imprudente, la cual es necesaria porque muchas veces existen hipótesis donde la evidencia obtenible permite acreditar figuras negligentes, las cuales también son de caracteres graves y necesarios de penalizar.

Explicó que se debe revisar el tema de la exención y la obligación de indemnizar que contiene el proyecto, toda vez que ya existe una norma al respecto y no se ve una ganancia al volver a reproducir la norma general.

Valoró en demasía la incorporación de delitos de acción penal pública, ya que generalmente el Ejecutivo le otorga a los delitos carácter de acción mixta, lo que es muy grave en términos de posibilidades de investigar cuestiones que la autoridad no quiera o no esté en condiciones de denunciar, por lo que es del sumo importante que los delitos en contra del medio ambiente sean delitos de acción penal pública.

Respecto de las penalidades, reconoció claramente la gravedad y el daño histórico permanente y catastrófico que genera la delincuencia ambiental, sin embargo, afirmó que las penalidades que contiene el proyecto de ley son muy altas desde la perspectiva de la experiencia judicial de los tribunales,

¹⁰ Sesión 77ª, celebrada el 14 de abril de 2021.

quienes no estarían dispuestos a condenar muchas veces cuando estas son muy altas o gravosas.

La diputada Girardi explicó que el término “derrochare” tendría que ver con la pérdida de agua en situaciones en que el que maneja dicho recurso hídrico, en ese minuto, permite que el agua corra durante horas o días, opinando que, si bien no es un robo, sería una actitud negligente que no se puede permitir.

Sostuvo que en la actualidad no están las condiciones para permitir el robo ni el derroche de ninguna gota de agua.

Respecto de las penas, afirmó que efectivamente el proyecto de ley establece penas altas para el robo del agua, toda vez que es un delito gravísimo porque atenta indirectamente contra la vida. Consultó al Ministerio Público cual sería el margen de penas para que no desincentive la aplicación de las mismas.

El diputado Sebastián Álvarez reflexionó respecto de la fiscalización en la protección de las aguas, preguntando de qué manera se podría supervigilar a una empresa para que de alguna forma no derroche el recurso hídrico y cuáles serían los canales apropiados de denuncia.

El diputado Diego Ibáñez mencionó que el artículo 459 código penal, establece con penas de presidio menor en su grado mínimo a medio, es decir, hasta 3 años, el delito de usurpación de aguas, no obstante, afirmó que el enfoque particular o bien jurídico dice relación con la protección de la propiedad privada.

Explicó que este proyecto si hace alusión a temas de delitos medio ambientales, pero también abarca con algunos temas relativos a la propiedad, por ejemplo, cuando habla de la usurpación o apropiación de aguas sin título legítimo.

En el mismo sentido, sostuvo que las penas de cárcel en el actual delito de usurpación no serían tan efectivas, toda vez que, según organizaciones, los juicios que llegan a ser castigados con pena de cárcel son muy bajos, puntualizando que existe un problema de persecución del delito o bien un inconveniente procesal penal más profundo.

La diputada Marcela Sandoval consultó cuáles son las condiciones de investigación en términos procedimentales que posee el Ministerio Público, respecto de los delitos medio ambientales. Opinó que lo importante es que la persecución sea eficaz y que las causas no se archiven debido a la falta de antecedentes.

El señor Mauricio Fernández esgrimió que muchas de las intenciones valorables del proyecto se pueden ajustar con algunos cambios en términos de técnica legislativa.

Expresó que el tema del “derroche” puede ser asociado a una actitud negligente, salvo situaciones excepcionales, pero en el fondo sancionar

todo tipo de afectaciones del recurso hídrico con la misma penalidad puede no ser una buena estrategia.

Respecto a las penas, expresó que, si se pretende sancionar básicamente a las empresas, se podrían establecer los delitos en el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas de la ley N° 20.393, lo que podría ser una señal en términos de responsabilidad empresarial. Asimismo, agregó que por un tema de eficacia se pueden establecer sanciones menores, pero con un cumplimiento efectivo.

Por último, mencionó que efectivamente en el proyecto existen ciertas protecciones al ámbito patrimonial del recurso hídrico, opinando que la iniciativa debiese quedarse en la protección ambiental y de riesgo a la salud pública de la población, dejando en el ámbito de las normas vigentes el aspecto patrimonial.

Finalmente, manifestó que, a nivel del Ministerio Público en la persecución de los delitos medio ambientales, existe mucho voluntarismo y poco de normativa y estructura, en términos de que hace algunos años se estimó prudente crear la especialidad de delitos ambientales, con el objeto de poder ayudar a los fiscales de todo el país a conocer de mejor forma la gran dispersión normativa relativa a los delitos de esta especie. Afirmó que una nueva generación de normativa penal y procesal penal debiese considerar un énfasis especial, con el objeto de incorporar estructura a la persecución de estos delitos, reforzando la institucionalidad.

6. Vocero Nacional del Movimiento de Defensa por el Acceso al Agua, la Tierra y la Protección del Medioambiente (MODATIMA), señor Rodrigo Mundaca¹¹.

En primer término, se refirió a la historia y tramitación legislativa sobre la protección del recurso hídrico, incluyendo la aprobación del informe de la Comisión Especial Investigadora de Extracción de Aguas y Áridos, proyectos de resolución y sesiones especiales relativas al tema. Asimismo, hizo hincapié de la situación de escasez hídrica que afecta a la comuna de Petorca, puntualizando que este es uno de los casos más icónicos en Chile sobre prácticas impropias en los cuerpos de aguas.

Respecto al proyecto de ley, manifestó que están de acuerdo con la idea matriz del proyecto, así como también con las tipificaciones de afectación, contaminación, desvío y usurpación de aguas. Asimismo, están llanos con la tipificación de daño al medio ambiente y provocar riesgos a la salud de las personas, con el carácter progresivo de la penalidad y finalmente la penalidad más alta con aquellas que son reincidentes.

Agregó que varios de los reincidentes en las prácticas contenidas en el proyecto, son usuarios de los instrumentos de fomento del Estado, en particular de los instrumentos relacionados con la Comisión Nacional de Riego, ProChile, Corfo y otros, por lo que no pareciese lógico que sigan recibiendo incentivos de confinamiento para sus proyectos de inversión.

El miembro del Movimiento de Defensa por el Acceso al Agua, la Tierra y la Protección del Medioambiente (MODATIMA), señor Rodrigo Faúndez, se refirió a la aplicabilidad de las multas según el tipo de productor, haciendo alusión al artículo 489 octies del proyecto de ley. Afirmó que dicha

11 Ibídem

excepción es totalmente acorde y necesaria, sin embargo, opinó que existen muchos casos en donde los pequeños campesinos y agricultores tienen que incurrir en estas faltas, siendo la ley sumamente inequitativa a la hora de aplicarse.

La diputada Girardi informó que van a presentar indicaciones respecto de las inhabilidades de aquellos que roben agua y que sean contratantes del Estado, para que no puedan ser beneficiarios de beneficios en forma perpetua.

Dejó en claro que este proyecto viene a sancionar a las grandes empresas y no a los pequeños agricultores o campesinos, precisando que por eso se estableció el artículo 489 octies.

El diputado Daniel Núñez afirmó que el artículo 489 octies del proyecto de ley considera la inquietud de los pequeños agricultores o campesinos que tengan una necesidad humana de consumo de agua, opinando que tal vez se podría mejorar su redacción.

b) Votación en general.

Sometido a votación general, el proyecto de ley **fue aprobado** por mayoría, siete votos a favor y una abstención (7-0-1). Por la afirmativa, votaron los diputados Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Ibáñez Jürgensen, Núñez y la diputada Sandoval. Se abstuvo el diputado Juan Fuenzalida.

c) Votación en particular.

Artículo único, que pasaría a ser primero. Modifica el Código Penal, en la forma que indica.

La diputada Girardi y los diputados Sebastián Álvarez, e Ibáñez, formularon indicación para modificar el artículo 21, en los siguientes términos:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de Crímenes, a continuación de “Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.”, lo siguiente:

“Inhabilitación especial perpetua o temporal del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, incluyendo las concedidas por ley.”

b) Intercálase en la Escala General, Penas de Simple Delitos, a continuación de la “Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.” lo siguiente:

“Suspensión temporal, desde cinco a veinte años, del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, incluyendo las concedidas por ley.”

El diputado Ibáñez explicó que esta indicación dice relación con incorporar algunas inhabilidades en el ejercicio de los derechos de aguas en el Código Penal.

A mayor abundamiento, señaló que se incorpora la suspensión temporal, desde cinco a veinte años, del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase.

Dejó en claro que esta indicación solo viene a incorporarlas porque luego vienen los artículos que asignan estas inhabilidades como pena a ciertas conductas.

La diputada Girardi manifestó que esta indicación es totalmente coherente con el propósito del proyecto porque lo otro tiene que ver con cargos públicos y otros.

El señor Rodrigo **Peña**, representante del Ministerio Público, declaró que valoran el sentido de la indicación, no obstante, que considera que debiese dejarse solamente la suspensión temporal y no la inhabilitación especial perpetua o temporal, como pena subsidiaria, toda vez que la inhabilitación dice relación con la ostentación de algún cargo u oficio. Esbozó que en el caso de la suspensión del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas se puede lograr el mismo objetivo.

Aclaró que no tienen ningún problema en que se aprueben los dos supuestos, solamente que lo manifiestan por un tema de coherencia normativa.

El diputado Sebastián Álvarez solicitó la presencia del Ejecutivo en el debate del proyecto de ley, toda vez que también es necesario considerar otros proyectos de ley que se tramitan en el Senado, los cuales abarcan algunos de los temas analizados en esta iniciativa legal. Lo anterior, con el objeto de mantener un mínimo de coherencia y consistencia legislativa.

La diputada Girardi afirmó que muchos de los proyectos a que hace alusión el diputado Álvarez no han terminado su tramitación y probablemente nunca la terminen, haciendo alusión a la reforma al Código de Aguas, motivo por el cual, consideró importante tramitar esta iniciativa legal ya que no se conoce cuál será el destino final de las *demás mociones parlamentarias*.

El diputado Alinco manifestó que no se debe perder el fondo del proyecto, ya que la iniciativa pretende establecer que quienes roben agua en todas sus variantes, sean sancionados severamente y, para ello, se necesita una ley que realmente incorpore y explicité dichas conductas lesivas.

El diputado Juan Fuenzalida aclaró que la usurpación de aguas ya se encuentra tipificada, por lo que esta iniciativa estaría en la línea de sancionar a quienes dañen a la persona humana y al medio ambiente, lo que no estaría expresamente tipificado.

El diputado Ibáñez (Presidente) comentó que el proyecto de ley ya reconoce que hay un artículo (459) en el Código Penal, en el cual podría haber un concurso penal con la iniciativa que se está tratando, por lo que la idea de la indicación presentada busca evitar una especie de doble tipificación de la misma

conducta, las cuales tienen enfoques distintos, por un lado medio ambiental y por otro el derecho a la propiedad de las aguas, puntualizando que en el proyecto de ley hace alusión al daño ambiental y a la salud de las personas a diferencia del enfoque expresado en el Código Penal.

La Diputada Girardi y los diputados Álvarez e Ibáñez, **retiran la indicación** antes señalada.

Seguidamente, formulan otra, del siguiente tenor:

1. Al artículo 21 para modificarlo en los siguientes términos:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de Crímenes, a continuación de "Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.", la siguiente:

"Suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas".

b) Intercálase en la Escala General, Penas de Simples Delitos, a continuación de la "Inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales." la siguiente:

"Suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas".

2.- Para incorporar el siguiente artículo 25 bis:

"Artículo 25 bis. La pena de suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas, dura de cinco años y un día a veinte años."

Asimismo, la pena de suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas y autorizaciones referidas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre tales derechos, dura de sesenta y un días a tres años."

El diputado **Ibáñez** (Presidente) comentó que estas indicaciones recogían las sugerencias del Ministerio Público en orden a que era más adecuado incorporar una suspensión temporal de derechos que una inhabilitación permanente, pues lo último dice más relación con el ejercicio de cargos o funciones.

El diputado **Álvarez** señaló que concordaba con lo anterior y que se pretendía acoger también la recomendación relativa a la gradualidad de las penas.

Sometidas a votación las **indicaciones 1 y 2** fueron **aprobadas por unanimidad**. (8-0-0). Votaron a favor las diputadas señoras Flores doña Camila y Sandoval, y los diputados señores Alinco, Álvarez, don Sebastián, Jürgensen, Ibáñez, Meza y Noman.

Respecto del efecto de la suspensión temporal mayor y menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas y autorizaciones referidas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre tales derechos, recién introducida, el diputado **Álvarez** preguntó en qué calidad quedaban los títulos durante la suspensión.

La señora **Valeria Jeldez**, representante del Ministerio Público, explicó que, en el caso de las suspensiones, los titulares de derechos no los pierden y tampoco quedan a disposición de la autoridad.

La jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas (en adelante DGA), **señora Carmen Herrera**, añadió que según la regulación vigente no implica la pérdida del derecho, sin embargo, sugirió que para que surta efecto es necesario que el Tribunal, junto con dictar esta pena, ordene tanto a la DGA como al Conservador de Bienes Raíces, la anotación de la sanción de modo que se prohíba la enajenación de estos derechos.

Dado lo anterior, consideró útil que se agregara una norma explicitando aquello, de modo que el juez deba notificar al Conservador de Bienes Raíces respectivo y las autoridades administrativas competentes, de la ejecución judicial de las penas de suspensión temporal mayor y menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, y las prohibiciones de celebrar actos y contratos, ordenando la inscripción de la sanción penal en los registros respectivos, pues, en su experiencia, si no está estrictamente regulado no les notifican este tipo de sanciones.

El señor **Mauricio Fernández**, jefe de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO), concordó en lo anterior y enfatizó que es necesario ser preciso respecto de qué es lo que se pretende que hagan los tribunales.

Consecuentemente, los diputados señores Álvarez e Ibáñez formularon la siguiente indicación para agregar el siguiente, **inciso tercero en el artículo 25 bis**:

"El juez penal deberá notificar al Conservador de Bienes Raíces respectivo y las autoridades administrativas competentes, de la ejecución judicial de las penas de suspensión temporal mayor y menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, y las prohibiciones de celebrar actos y contratos, ordenando la inscripción de la sanción penal en los registros respectivos."

Sometida a votación, la indicación fue **aprobada por unanimidad**. (5-0-0). Votaron a favor la diputada señora Sandoval, y los diputados señores Álvarez don Sebastián, Jürgensen, Ibáñez y Meza.

3.- Para agregar un nuevo artículo 44 bis al Código Penal del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis. En todos los casos en que se imponga la pena de suspensión temporal mayor o la pena de suspensión temporal menor, del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, autorizaciones y la prohibición de celebrar actos y contratos sobre estos derechos, se entenderá excluida de la pena la extracción de una cantidad de agua diaria indispensable para el consumo humano y uso doméstico del condenado.

El uso fraudulento por el condenado de esta disposición será sancionado como quebrantamiento de condena en conformidad al artículo 90 número 6° de este Código.”.

Sometida a votación la **indicación N°3** fue **aprobada por unanimidad**. (8-0-0). Votaron a favor las diputadas señoras Flores doña Camila y Sandoval, y los diputados señores Alinco, Álvarez don Sebastián, Jürgensen, Ibáñez, Meza y Noman.

4.- Para derogar los artículos 459, 460 y 461 del Código Penal.

El diputado **Ibáñez** (Presidente) planteó que se propone derogar los artículos 459, 460 y 461 del Código Penal, que sancionan la usurpación de aguas, en cuanto los delitos que pretenden introducir son más inclusivos y comprenden aquellas figuras.

El señor **Mauricio Fernández**, Ministerio Público, observó que, pese a lo anterior, de todos modos, hay verbos rectores que se extrañan en la regulación propuesta, por lo que de derogar los artículos 459, 460 y 461 podría generar lagunas de impunidad.

Al respecto, la señora **Valeria Jelvez**, Ministerio Público, explicó que los verbos rectores de los numerales 2° y 3° del artículo 459¹² no estarían contemplados en los nuevos tipos penales propuestos, como tampoco la figura del artículo 461 que regula la situación en que estos delitos se cometen con violencia o intimidación en las personas.

Precisó que puede perfectamente tratarse de una decisión legislativa, pero parece prudente hacer la advertencia.

Dado lo anterior, el diputado **Ibáñez** (Presidente) planteó que lo más adecuado sería no derogar estos artículos y rechazar la indicación de modo que quede abierto el debate y perfeccionamiento de la regulación durante la tramitación legislativa.

Sometida a votación la indicación N°4 fue **rechazada** por mayoría de votos. (0-4-1). Votaron en contra la diputada señora Sandoval y los diputados señores Álvarez don Sebastián, Jürgensen e Ibáñez. Se abstuvo el diputado señor Meza.

12 Artículo 459 Código Penal: Sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a cinco mil unidades tributarias mensuales, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:

1.° Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes, sean superficiales o subterráneas; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.

2.° Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

3.° Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

4.° Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión.

Incorpora el siguiente Título Noveno Bis, en el Libro Segundo.

**“TÍTULO NOVENO BIS
CRÍMENES Y DELITOS QUE AFECTAN LAS AGUAS**

Artículo 489 bis.

El que afectare, contaminare, dañare, desviare, derrochare, usurpare, ocupare o se apropiare sin título legítimo, aguas terrestres, ya sean superficiales o subterráneas, en estado sólido o líquido, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, multa de 500 a 5.000 unidades tributarias mensuales y el deber de indemnizar a los terceros afectados.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los diputados **Ibáñez, Álvarez y la diputada Girardi**, para reemplazar el artículo 489 bis, por el siguiente:

“Artículo 489 bis. El que, sin título legítimo, extraiga, contamine, dañe, usurpe o apropie, aguas terrestres, ya sean superficiales o subterráneas, en estado sólido o líquido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, multa de quinientos a cinco mil unidades tributarias mensuales, y la pena accesoria de inhabilitación especial temporal del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, incluyendo las concedidas por ley, en un tramo desde cinco a diez años determinado judicialmente.

Será sancionado con las mismas penas, el que, sin título legítimo u aprobación por acto de autoridad, intervenga o modifique, total o parcialmente, un álveo o cauce, natural o artificial, obras hidráulicas debidamente autorizadas, o algún acuífero.

Por contaminar se entenderá la introducción de un agente contaminante en la fuente de abastecimiento del agua, su álveo o cauce y acuíferos, entendiéndose por contaminante a todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, afecte o pueda afectar a la preservación del ciclo del agua y servicios ecosistémicos.

Se entenderá por preservación del ciclo del agua la posibilidad de facilitar la recuperación del caudal ecológico mínimo, los niveles de los acuíferos y la pluviometría en niveles aceptables según criterios de la autoridad sectorial respectiva en materia hídrica.

Se entenderá por servicios ecosistémicos aquellos que generen una contribución directa o indirecta, material o inmaterial, de los ecosistemas al bienestar humano.

2. Del diputado Ascencio:

a) Para suprimir del artículo 489 bis, las palabras “desviare” y “derrochar”.

b) Para reemplazar del artículo 489 bis, la frase “, ocupare o se apropiare sin título legítimo,” por la siguiente: “o sin título legítimo ocupare, se apropiare o desviare”.

El diputado **Ibáñez** (Presidente) explicó que la indicación viene hacer tres cosas, primero que los verbos rectores sean aquellos que ya están previstos en la legislación penal, por lo que la indicación del diputado Ascencio relativa a eliminar las palabras “desviar” y “derrochar” son coincidentes con la indicación propuesta, agregando que no existe una norma que defina que se entiende por “derrochar”. Opinó que dicho concepto se podría agregar eventualmente en otra norma.

En el mismo sentido, manifestó que la indicación viene a rebajar las penas, toda vez que el Ministerio Público había señalado en su momento, que el proyecto debía conversar con la actual escala de penas y bienes jurídicos protegidos en todo el Código Penal, por lo que se estableció que la pena comenzará en presidio menor en su grado medio y terminará en presidio mayor en su grado mínimo.

Asimismo, comentó que cuando se elimina la palabra “desviar”, a la vez se agrega un inciso nuevo donde se establece un tipo penal para quien sin título legítimo u aprobación por acto de autoridad, intervenga o modifique, total o parcialmente, un álveo o cauce natural, natural o artificial, obras hidráulicas debidamente autorizadas o algún acuífero.

Por último, afirmó que se establecen algunos conceptos de contaminación, ciclo del agua y servicios ecosistémicos, los cuales están en línea con la ley N°19.300, que aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente.

El señor **Rodrigo Peña** valoró la indicación presentada por el diputado Ibáñez, ya que al suprimir alguno de los verbos rectores se torna de alguna manera más aplicable la norma, toda vez que la palabra derrochar podría causar algún tipo de confusión.

Estimó sensata la decisión de establecer una penalidad un poco más baja, pero con un rango penal más amplio, partiendo de los 541 días hasta los 10 años de cárcel que le permitiría al juez moverse dentro de este rango dependiendo de la gravedad de la conducta. Hizo presente que en los próximos artículos la conducta se va complejizando por lo que resulta natural establecer

penas más elevadas en esos supuestos, dejando el tipo penal básico con sanciones más bajas.

Consideró que la decisión de incorporar definiciones ya establecidas por el legislador en otros cuerpos normativos, es muy relevante, sin embargo, afirmó que en el proyecto de ley se estaría abarcando las afectaciones al medio ambiente y a la salud de las personas, como también, al bien jurídico propiedad, siendo esto último algo un poco complejo y que podría traer consigo algunas dudas.

Dando respuesta a una consulta del diputado Fuenzalida, agregar la palabra maliciosamente podría generar más dudas que certezas, toda vez que los delitos que establece el Código Penal, en principio, se entiende que son cometidos con dolo porque de no ser así estaríamos en presencia de un cuasidelito, puntualizando que los cuasidelitos deben disponerse expresamente.

Asimismo, declaró que la expresión maliciosamente ha sido tomada en muchas oportunidades como una manifestación de dolo directo, dejando fuera, eventualmente, las hipótesis de dolo eventual. Expresó que el dolo estaría incorporado en el proyecto de ley, sin la necesidad de incorporar la palabra maliciosamente.

Los diputados Ibáñez, Álvarez y la diputada Girardi retiran la indicación signada con el número 1.

Seguidamente, presentan la siguiente:

- Para sustituir el artículo 489 bis por el siguiente:

□ *“Artículo 489 bis. El que, sin autorización o contraviniendo la normativa aplicable, extraiga, usurpe o contamine aguas terrestres, ya sean superficiales o subterráneas, en estado sólido o líquido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de quinientas a cinco mil unidades tributarias mensuales, y la accesoria de suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.*

□

Será sancionado con las mismas penas, el que, sin autorización o contraviniendo la normativa aplicable, intervenga o modifique, total o parcialmente, un álveo o cauce, natural o artificial, obras hidráulicas debidamente autorizadas, o algún acuífero.

Por contaminar se entenderá la introducción de un agente contaminante en una fuente natural de agua, álveo o cauce, acuíferos u obras de acumulación o distribución, cuando dicha introducción, por sí misma o en sinergia con otra u otras, afecte o pueda afectar a la preservación del ciclo del agua y sus servicios ecosistémicos.

Se entenderá por contaminante a todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, cause las afectaciones referidas en el inciso anterior.

Se entenderá afectada la preservación del ciclo del agua cuando se altere la recuperación de un caudal mínimo para la preservación ecosistémica, la sustentabilidad de un acuífero o la mantención de la pluviometría en niveles aceptables, tomando en consideración los criterios de la autoridad sectorial respectiva en materia hídrica.

Se entenderá por servicios ecosistémicos aquellos que generen una contribución directa o indirecta, material o inmaterial, de los ecosistemas al bienestar humano.”.

El diputado **Álvarez** pidió a los invitados que precisaran si la referencia a la “autoridad sectorial respectiva en materia hídrica” del inciso quinto era lo suficientemente clara.

La **jefa del Departamento de Fiscalización de la DGA, señora Carmen Herrera**, señaló que si bien la situación actual puede cambiar dados los proyectos de ley que se encuentran en tramitación, hoy la autoridad sectorial es la DGA, por ende, sugirió que quede plasmado en la historia de la ley que el proyecto se refiere a la DGA sin perjuicio que a futuro ello cambie.

Respecto de lo anterior, el señor **Mauricio Fernández, representante del Ministerio Público**, observó que es adecuado que se utilice la técnica de la ley penal en blanco, remitiendo a la autoridad ejecutiva la determinación de ciertos criterios, sin embargo, sugirió que lo ideal es que también se exprese en la ley un requerimiento de publicidad a esos criterios para que tengan la debida difusión.

La señora **Herrera** concordó en lo anterior y señaló que es una práctica habitual plasmar ese tipo de situaciones en resoluciones o reglamentos.

Los diputados **Álvarez** e **Ibáñez** presentaron la siguiente **indicación** para agregar antes del punto final del inciso quinto del artículo 489 bis, introducido por la indicación 6, la siguiente frase: “, **debidamente publicados**”.

Sometidas a votación, ambas indicaciones fueron **aprobadas por unanimidad**. (6-0-0). Votaron a favor los diputados señores **Álvarez** don **Sebastián**, **Fuenzalida** don **Juan**, **Jürgensen**, **Ibáñez**, **Meza** y **Noman**.

Las indicaciones signadas con el número 2, se dieron por **rechazadas** reglamentariamente.

Artículo 489 ter.

El que afectare, contaminare, dañare, desviare, derrochare, usurpare, ocupare o se apropiare sin título legítimo, aguas terrestres, ya sean superficiales o subterráneas, en estado sólido o líquido, y genere un riesgo en la salud de la población o genere un daño en el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, multa de 750 a 7.500 unidades tributarias mensuales y el deber de indemnizar a los terceros afectados.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De la diputada Girardi y de los diputados Álvarez e Ibáñez, para reemplazar el artículo 489 ter, por el siguiente:

“Artículo 489 ter. Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado a medio, multa de setecientos cincuenta a siete mil quinientas unidades tributarias mensuales, y la pena accesoria de inhabilitación especial temporal del artículo 489 bis en un tramo desde diez a veinte años determinado judicialmente, cuando la comisión de cualquier conducta expresada en el artículo anterior cause un riesgo en la salud de la población o genere un daño en el medio ambiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que genera o pueda constituir un riesgo a la salud de la población la presencia de niveles o concentraciones de un elemento o agente físico, químico o biológico, en las fuentes de abastecimiento de agua que sirven para el consumo humano, uso doméstico, de riego o agropecuario, aumente la probabilidad humana de padecer o sufrir una enfermedad o lesión con grados de morbilidad o mortalidad relevantes.”

2. *Del diputado Ascencio, para:*

- a) Suprimir del artículo 489 ter, las palabras “desviare” y “derrochare”.
- b) Reemplazar del artículo 489 ter, la frase “, ocupare o se apropiare sin título legítimo,” por la siguiente: “o sin título legítimo ocupare, se apropiare o desviare”.

El diputado Ibáñez expresó que la indicación viene a establecer un aumento de las penas cuando la comisión de cualquier conducta expresada en el artículo anterior (489 bis) cause un riesgo en la salud de la población o genere un daño en el medio ambiente.

El **señor Peña**, Ministerio Público, expresó que la indicación es sumamente adecuada, ya que establece un rango de pena más elevado, desde los 3 años y un día a los 15 años, sin embargo, opinó que la pena accesoria no debiese ser la inhabilitación especial temporal, sino que la suspensión, ya que esta se adecuaría de mejor forma a la hipótesis de eventuales derechos de agua que la persona pudiese llegar a poseer. Asimismo, sostuvo que es redundante señalar que la pena accesoria será en un tramo desde diez a veinte años determinado judicialmente, ya que las penas las determinan los jueces.

Los diputados Álvarez e Ibáñez y la diputada Girardi, **retiran** la indicación, número 1.

Seguidamente, formulan la siguiente, para reemplazar el artículo 489 ter:

“Artículo 489 ter. Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de setecientos cincuenta a siete mil quinientas unidades tributarias mensuales, y la accesoria de suspensión temporal menor del artículo 489 bis, cuando la comisión de cualquier conducta expresada en el artículo anterior cause un riesgo en la salud de la población o genere un daño en el medio ambiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que genera o puede constituir un riesgo a la salud de la población los siguientes factores que aumentan la probabilidad humana de padecer o sufrir una enfermedad o lesión con grados de morbilidad o mortalidad relevantes en los siguientes casos:

a) Contaminación de las aguas verificada la presencia de niveles o concentraciones anormales de un elemento o agente físico, químico o biológico, en las fuentes de abastecimiento de agua que sirven para el consumo humano, uso doméstico, de riego o agropecuario;

b) Escasez o dificultad de acceso al agua en lugares cuyas fuentes naturales superficiales se encuentren bajo declaración de agotamiento calificado por la autoridad o sus acuíferos bajo resolución de área de restricción o de prohibición de extracción de aguas subterráneas”.

Sin mayor debate, la indicación anterior **fue aprobada por unanimidad**, (6-0-0). Votaron a favor los diputados señores Álvarez don Sebastián, Fuenzalida don Juan, Jürgensen, Ibáñez, Meza y Noman.

Las indicaciones signadas con el número 2, se dieron por **rechazadas** reglamentariamente.

Artículo 489 quáter.

El que afectare, contaminare, dañare, desviare, derrochare, usurpare, ocupare o se apropiare sin título legítimo, aguas terrestres, ya sean superficiales o subterráneas, en estado sólido o líquido y genere un grave riesgo en la salud de la población o genere un grave daño en el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo, multa de 900 a 8.500 unidades tributarias mensuales y el deber de indemnizar a los terceros afectados.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Álvarez e Ibáñez y la diputada Girardi para reemplazarlo.

“Artículo 489 quáter. Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, multa de novecientas a ocho mil quinientas unidades tributarias mensuales, y la pena accesoria de inhabilitación especial perpetua durante veinte años o más del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, incluyendo las concedidas por ley, en un tramo determinado judicialmente, cuando la comisión de cualquier conducta expresada en el artículo 489 bis cause un grave riesgo en la salud de la población o genere un grave daño en el medio ambiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que genera grave riesgo a la salud de la población cuando éste se produzca en tiempo de emergencia o catástrofe por sequía, o previo decreto o resolución de escasez hídrica declarada por la autoridad, o que se encuentre declarado total o parcialmente como área de restricción o prohibición de extracción de aguas subterráneas.

Se considerará que genera un grave daño al medio ambiente cualquier afectación que genere la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1°. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada;
- 2°. Tener efectos prolongados en el tiempo;
- 3°. Ser irreparable o difícilmente reparable;
- 4°. Alcanzar a un conjunto significativo de especies según las características de la zona afectada;
- 5°. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;
- 6°. Poner en peligro la salud de una o más personas.
- 7°. Afecte las funciones y servicios ecosistémicos.”.

2. Del diputado **Ascencio** para:

- a) Suprimir, las palabras “desviare” y “derrochare”.
- b) Reemplazar la frase “, ocupare o se apropiare sin título legítimo,” por la siguiente: “o sin título legítimo ocupare, se apropiare o desviare”.

El diputado **Ibáñez** expresó que la indicación contempla la misma escala de penas que el artículo 489 ter, pero existe un aumento en las multas asociadas, ya que la hipótesis dice relación con un daño grave al medio ambiente o a la salud.

Comentó que el concepto de daño grave a la salud toma la misma idea original del proyecto de circunscribirlo a un lugar que se encuentra con escasez hídrica y, por lo mismo, es mucho más atentatorio con el objetivo de la iniciativa.

Respecto al concepto de daño grave al medio ambiente, afirmó que incorporaron el término que se aprobó en forma unánime por la Comisión de Constitución sobre delitos medio ambientales.

El señor **Peña**, Ministerio Público, manifestó que no tienen mayores observaciones a la indicación, salvo lo relativo a la determinación judicial de la inhabilitación, toda vez que esta sería redundante.

Los diputados Ibáñez, Álvarez y la diputada Girardi, **retiran la** indicación signada con el número 1.

Seguidamente, presentan la siguiente, para sustituir el artículo 489 quater por el siguiente:

“Artículo 489 quáter. Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, multa de novecientas a ocho mil quinientas unidades tributarias mensuales, y la pena accesoria de suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas, cuando la comisión de cualquier conducta expresada en el artículo 489 bis cause un grave riesgo en la salud de la población o genere un grave daño en el medio ambiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que genera grave riesgo a la salud de la población cuando este se produzca en tiempo de emergencia o catástrofe por sequía, o previo o durante decreto de escasez hídrica declarado por la autoridad.

Se considerará que genera un grave daño al medio ambiente cualquier afectación que genere la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, en alguna de las siguientes circunstancias:

1°. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada;

2°. Tener efectos prolongados en el tiempo;

3°. Ser irreparable o difícilmente reparable;

4°. Alcanzar a un conjunto significativo de especies según las características de la zona afectada;

5°. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;

6°. Poner en peligro la salud de una o más personas.

7°. Afecte las funciones y servicios ecosistémicos”.

Sometida a votación la indicación fue **aprobada por unanimidad**. (6-0-0). Votaron a favor los diputados señores Álvarez don Sebastián, Fuenzalida don Juan, Jürgensen, Ibáñez, Meza y Noman.

Las indicaciones signadas con el número 2, se dieron por **rechazadas** reglamentariamente.

Artículo 489 quinquies

Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores se considerará que genera un grave riesgo en la salud de la población cualquier afectación a las aguas que sirven de abastecimiento para la población de localidades afectadas por sequía o en las que se encuentre vigente un decreto que la declare como zona de escasez hídrica.

Se entenderá que se genera riesgo a la salud de la población cuando se afecten las aguas que sirven de fuente para abastecer de agua potable a la población.

Se considerará que genera un grave daño en el medio ambiente cualquier afectación que genere la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes y que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

a) Que sea irreparable, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de reponerse a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño, o no sea posible restablecer siquiera sus propiedades básicas;

b) Que ponga en riesgo la supervivencia de cualquier especie declarada en peligro; o

c) Que afecte la biodiversidad de un área colocada bajo protección oficial.

Se entenderá que genera un daño en el medio ambiente cuando signifique la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo a uno o más de los componentes del medio ambiente.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los diputados **Ibáñez, Álvarez y la diputada Girardi** para reemplazar el artículo 489 quinquies, por el siguiente:

“Artículo 489 quinquies. Daño en el medio ambiente y sus componentes. Para los efectos de las conductas descritas en este título, se entenderá que genera un daño en el medio ambiente cuando signifique la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo a uno o más de los componentes del medio ambiente.

El juez penal dará por acreditado el daño en caso de previa resolución judicial firme en sede ambiental o civil. En los demás casos, el juez penal será competente para calificar y determinar la existencia y extensión del daño ponderando siempre su afectación a los bienes hídricos.”

2. Del diputado **Ascencio**:

a) Al literal b) del inciso tercero, para reemplazar la palabra “supervivencia” por “población”.

b) Al literal c) del inciso tercero, para suprimir la frase “la biodiversidad de”.

c) Para agregar, el siguiente inciso cuarto:

“Para configurar las conductas señaladas en los incisos anteriores, no será necesario haber sido condenado por la responsabilidad establecida en el Título III de la Ley 19.300.”

El señor **Peña**, Ministerio Público, consideró que es una buena forma de establecer el daño, especialmente cuando el daño se podría entender acreditado en aquellos casos en que exista una resolución firme en sede

ambiental o civil. Aclaró que lo anterior podría generar algún tipo de discusión por lo que antes de otorgar una opinión más certera al respecto, realizarán un análisis previo.

El diputado Juan **Fuenzalida** comentó que es confuso que se acredite un delito en un determinado tribunal y después se pueda aplicar en otro, reflexionando si en el derecho comparado penal exista esa figura, en relación con la competencia de los tribunales.

Los diputados Álvarez e Ibáñez y la diputada Girardi, **retiran** la indicación signada con el número 1.

Seguidamente, presentan la siguiente indicación, para reemplazar el artículo 489 quinquies:

“Artículo 489° quinquies.- Daño en el medio ambiente y sus componentes. Para los efectos de las conductas descritas en este título, se entenderá que genera un daño en el medio ambiente cuando signifique la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo a uno o más de los componentes del medio ambiente.

El juez penal será, en todo caso, competente para calificar y determinar la existencia y extensión del daño ponderando siempre su afectación a los bienes hídricos, y considerando especialmente la existencia de sentencia firme en sede ambiental o civil sobre los mismos hechos.”.

Sometida a votación, la indicación fue **aprobada por unanimidad**. (6-0-0). Votaron a favor los diputados señores Álvarez don Sebastián, Fuenzalida don Juan, Jürgensen, Ibáñez, Meza y Noman.

Las indicaciones signadas con el número 2, se **rechazaron** reglamentariamente.

Artículo 489 sexies.

Cuando una persona cometa reincidentemente el delito contemplado en el Artículo 489 quater, será sancionado con la pena de presidio perpetuo simple, multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales y el deber de indemnizar a los terceros afectados.

El señor **Peña**, Ministerio Público, explicó que este artículo tiene una sanción establecida sumamente alta, al establecer solamente el presidio perpetuo simple, estimó que una pena tan gravosa está reservada para delitos extremadamente graves en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que si se mantiene va a generar que en la práctica esta no sea aplicable, por un tema de proporcionalidad.

Acotó que, si se pretende castigar la reincidencia, se podrían aplicar las reglas generales de reiteración establecidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Los diputados Ibáñez, Álvarez y la diputada Girardi, presentaron indicación para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 489° sexies: Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio, multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales, y la accesoria de suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas, cuando se cometa reincidentemente el delito contemplado en el artículo 489 quáter.”

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada por unanimidad** por los mismos participantes en la votación anterior.

Artículo 489° septies

Cuando los delitos contemplados en este título se causaren por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.

Los diputados Álvarez e Ibáñez y la diputada Girardi, presentan indicación para reemplazar el artículo, por el siguiente:

“Artículo 489 septies.- Cuando los delitos contemplados en este título se causaren por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.

Asimismo, el juez podrá aplicar la pena accesoria de suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.”.

Sometida a votación, la **indicación fue aprobada por unanimidad**. (5-0-0). Votaron a favor la diputada señora Sandoval y los diputados señores Álvarez don Sebastián, Ibáñez, Meza y Noman.

Artículo 489 octies.

Estarán exentos de responsabilidad penal los sujetos que, para evitar un mal grave para su persona o los de un tercero que, consistan en resolver y asistir necesidades inmediatas de abastecimiento de agua potable para la sobrevivencia humana o de los ecosistemas, no destinados a fines de explotación o comercialización, cometan alguno de los delitos contenidos en este título.

Los diputados Álvarez e Ibáñez y la diputada Girardi, presentan indicación para reemplazar el artículo, por el siguiente:

“Artículo 489 octies.- Estarán exentos de responsabilidad penal las personas naturales que, para evitar un mal grave para su persona o los de un tercero que, consistan en resolver y asistir necesidades inmediatas de abastecimiento de agua potable para la sobrevivencia humana o de los

ecosistemas, no destinados a fines de explotación o comercialización, cometan alguno de los delitos contenidos en este título.

Asimismo, estará exento de responsabilidad penal por los delitos del presente título el pequeño agricultor o campesino entendiéndose por tal, la persona natural que explota una superficie no superior a doce hectáreas de riego básico y cuyos activos no superen 3.500 unidades de fomento, y que su ingreso provenga especialmente de la explotación agrícola o ganadera.”.

El diputado **Meza** preguntó cómo es que se determina “un mal grave” al que hace referencia el artículo y quién hace esa determinación.

El señor **Mauricio Fernández**, representante del Ministerio Público, acotó que es el Tribunal el que da contorno a la situación ya que la ley no lo hace, siempre y cuando la Fiscalía no lo haya considerado previamente.

Sugirió además la incorporación de la figura de la cooperación eficaz, tal y como se ha hecho en otro tipo de regulaciones que contemplan una extensión y severidad de penas similar a la que se está planteando.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada por unanimidad**. (5-0-0). Votaron a favor la diputada señora Sandoval y los diputados señores Álvarez don Sebastián, Fuenzalida don Juan, Ibáñez y Meza.

Artículo 489 nonies.

Los delitos contemplados en este título serán de acción pública.

Los diputados Álvarez e Ibáñez y la diputada Girardi, presentan indicación para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 489 nonies.- Los delitos contemplados en este título serán de acción penal pública. La investigación de los hechos que revistieren caracteres de delitos contemplados en este título podrá ser iniciada de oficio por el Ministerio Público, por denuncia de cualquier persona o por querrela de determinadas personas jurídicas y organizaciones sin fines de lucro. Para estos efectos, podrán presentar querrela fundada en los delitos del presente título, los comités y cooperativas de agua potable, las organizaciones de usuarios de aguas, las asociaciones de canalistas, las comunidades de aguas que gocen de personalidad jurídica, y las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la protección y defensa del medio ambiente, a la sustentabilidad de los bienes hídricos o el derecho humano al agua.”.

El señor **Ezzio Costa**, de la Fundación FIMA, hizo notar que dentro de las organizaciones mencionadas no se encuentran las juntas de vigilancia.

La jefa del Departamento de Fiscalización de la DGA, **señora Carmen Herrera**, explicó que la expresión organizaciones de usuarios de aguas sí las contempla, pero ocurre que la regulación propuesta menciona las organizaciones de usuarios de aguas (OUA), y además algunas de las organizaciones que integran las OUA como las asociaciones de canalistas, lo adecuado entonces sería mencionarlas todas o solo mencionar las OUA, para evitar dudas respecto de la potencial exclusión de alguna de las agrupaciones.

Los diputados Álvarez e Ibáñez presentaron una **indicación**, para eliminar la frase “las asociaciones de canalistas, las comunidades de aguas que gocen de personalidad jurídica,”.

Puestas en votación las indicaciones fueron **aprobadas por unanimidad**, por la misma votación anterior.

Artículo nuevo, que pasaría a ser segundo.

Los diputados **Ibáñez, Álvarez y Girardi** formularon indicación para incorporar el siguiente artículo segundo.

Artículo segundo: Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°20.393, que Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica:

1) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 1°, entre las expresiones “456 bis A” y “470” la expresión “y” por una coma.

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 1°, entre las expresiones “470, numerales 1° y 11” y “del Código Penal”, la expresión “489 bis, 489 ter y 489 quáter”.

3) Modifícase el artículo 14 incorporando en la Escala General de Penas para Personas Jurídicas:

1.- Penas de Crímenes: el siguiente literal e):

“e) Inhabilitación perpetua o temporal del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, incluyendo las concedidas por ley. En el caso de la inhabilitación temporal, ésta no podrá ser inferior a veinte años y un día”.

2.- Penas de Simple Delitos, el siguiente literal d):

d) Suspensión temporal, desde cinco a veinte años, del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, incluyendo las concedidas por ley”. “

4) Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 15, entre las expresiones “251 bis” y “470” la expresión “y” por una coma.

5) Intercálese en el inciso segundo del artículo 15, entre las expresiones “470, numeral 11, párrafo tercero” y “del Código Penal”, la expresión “489 bis, 489 ter y 489 quáter”.

6) Agréganse, en el artículo 15, los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Asimismo en los delitos contemplados en los artículos 489 bis, 489 ter y 489 quater del Código Penal, se aplicará como pena accesoria el

término anticipado de cualquier contrato o beneficio que se reciba por parte del Estado.

Igualmente, la pena contenida en la letra b) del N°1 del artículo precedente, se hará extensiva a cualquier persona jurídica que comparta accionistas, socios o miembros con aquella sancionada por los delitos contemplados en los artículos 489 bis, 489 ter y 489 quater del Código Penal.”.

El diputado **Ibáñez** explicó que la indicación incorpora modificaciones en la ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A su vez, explicó que la primera parte de la indicación solamente es de carácter formal, para ordenar e interconectar este cuerpo legislativo con el que establece las responsabilidades para las personas jurídicas.

Afirmó que básicamente se pretende incorporar sanciones a las personas naturales y, también, a las personas jurídicas que cometan la clase de delitos que establece el proyecto de ley.

Por último, indicó que en el mundo agrícola existen varios organismos públicos que destinan fondos y ayuda a la actividad agrícola, por lo que parte de esta indicación tiene por objetivo impedir que el Estado siga ayudando a quienes cometan los delitos contemplados en los artículos 489 bis, 489 ter y 489 quater del Código Penal, ya que se aplicará como pena accesoria el término anticipado de cualquier contrato o beneficio que se reciba por parte del Estado.

El señor **Peña**, Ministerio Público, manifestó que es relevante hacer extensible la pena a las personas jurídicas que podrían participar en la comisión de ilícitos.

A mayor abundamiento, expresó que existe un error, ya que la indicación señala que la inhabilitación temporal no podrá ser inferior a veinte años y un día, siendo que el presidio mayor en su grado máximo llega solamente a los 20 años.

Por último, sostuvo que le causa algún grado de duda que la pena contenida en la letra b) del N°1 del artículo precedente, se haga extensiva a cualquier persona jurídica que comparta accionistas, socios o miembros con aquella sancionada por los delitos contemplados en los artículos 489 bis, 489 ter y 489 quater del Código Penal. Explicó que lo anterior es porque muchas veces los accionistas pueden ser minoritarios, con una participación accionaria muy baja, lo que puede traer como consecuencia que la persona sea accionista de muchas empresas y, por consiguiente, estarían comprometidas todas las empresas en la que este sea accionista.

La indicación **es retirada** por sus autores.

Los diputados Álvarez, Ascencio e Ibáñez y la diputada Girardi, formulan indicación para incorporar el siguiente **artículo segundo**.

“Artículo segundo: Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica:

a) Sustitúyese en el artículo 1°, inciso primero, la conjunción “y” que figura entre las expresiones “456 bis A” y “470” por una coma, e intercálase,

entre las expresiones “470, numerales 1° y 11” y “del Código Penal”, la expresión “489 bis, 489 ter y 489 quáter.

b) Incorpórase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis: Escala Especial de Penas para Personas Jurídicas aplicables a los delitos contemplados en los artículos 489 bis, 489 ter y 489 quáter:

1.- Penas de Crímenes.

Suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.

2.- Penas de Simples Delitos.

Suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.”

c) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 15, entre las expresiones “251 bis” y “470” la conjunción “y” por una coma, e intercálase, entre las expresiones “470, numeral 11, párrafo tercero” y “del Código Penal”, la expresión “489 bis, 489 ter y 489 quáter”.

Las letras a) y b) del artículo segundo, que pasaría a ser tercero, fue **aprobada por unanimidad**. (5-0-0). Votaron a favor la diputada señora Sandoval y los diputados señores Álvarez don Sebastián, Fuenzalida don Juan, Ibáñez y Meza.

La letra c), del citado artículo fue **aprobada por unanimidad**, (5-0-0). Votaron a favor la diputada señora Sandoval y los diputados señores Álvarez don Sebastián, Jürgensen, Ibáñez y Meza.

V. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- De la diputada Girardi y de los Diputados Álvarez e Ibáñez, para derogar los artículos 459, 460 y 461 del Código Penal.

2.- Del diputado Ascencio, al artículo 489 bis, para:

a) Suprimir del artículo 489 bis, las palabras “desviare” y “derrochare”.

b) Reemplazar del artículo 489 bis, la frase “, ocupare o se apropiare sin título legítimo,” por la siguiente: “o sin título legítimo ocupare, se apropiare o desviare”.

3.- Del diputado Ascencio, al artículo 489 ter para:

a) Suprimir, las palabras “desviare” y “derrochare”.

b) Reemplazar la frase “, ocupare o se apropiare sin título legítimo,” por la siguiente: “o sin título legítimo ocupare, se apropiare o desviare”.

4.- Del diputado Ascencio, al artículo 489 quater para:

a) Suprimir las palabras “desviare” y “derrochare”.

b) Reemplazar la frase “, ocupare o se apropiare sin título legítimo,” por la siguiente: “o sin título legítimo ocupare, se apropiare o desviare”.

5.- Del diputado Ascencio, al artículo 489 quinquies, inciso tercero:

a) Al literal b) del inciso tercero, para reemplazar la palabra “supervivencia” por “población”.

b) Al literal c) del inciso tercero, para suprimir la frase “la biodiversidad de”.

c) Para agregar, el siguiente inciso cuarto:

“Para configurar las conductas señaladas en los incisos anteriores, no será necesario haber sido condenado por la responsabilidad establecida en el Título III de la Ley 19.300.”

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado Informante, la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifícase el artículo 21, en los siguientes términos:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de Crímenes, a continuación de “Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.”, el siguiente párrafo:

“Suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.”.

b) Intercálase en la Escala General, Penas de Simples Delitos, a continuación de la “Inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales.”, el siguiente párrafo:

“Suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 25 bis:

“Artículo 25 bis. La pena de suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas, dura de cinco años y un día a veinte años.

Asimismo, la pena de suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas y autorizaciones referidas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre tales derechos, dura de sesenta y un días a tres años.

El juez penal deberá notificar al Conservador de Bienes Raíces respectivo y las autoridades administrativas competentes, de la ejecución judicial de las penas de suspensión temporal mayor y menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, y las prohibiciones de celebrar actos y contratos, ordenando la inscripción de la sanción penal en los registros respectivos.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 44 bis:

“Artículo 44 bis. En todos los casos en que se imponga la pena de suspensión temporal mayor o la pena de suspensión temporal menor, del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, autorizaciones y la prohibición de celebrar actos y contratos sobre estos derechos, se entenderá excluida de la pena la extracción de una cantidad de agua diaria indispensable para el consumo humano y uso doméstico del condenado.

El uso fraudulento por el condenado de esta disposición será sancionado como quebrantamiento de condena en conformidad al artículo 90 número 6° de este Código.”.

4. Incorpórase en el libro segundo el siguiente:

**“TÍTULO NOVENO BIS
CRÍMENES Y DELITOS QUE AFECTAN LAS AGUAS”.**

Artículo 489 bis. El que, sin autorización o contraviniendo la normativa aplicable, extraiga, usurpe o contamine aguas terrestres, ya sean superficiales o subterráneas, en estado sólido o líquido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de 500 a 5.000 unidades tributarias mensuales, y la accesoria de suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.

Será sancionado con las mismas penas, el que, sin autorización o contraviniendo la normativa aplicable, intervenga o modifique, total o parcialmente, un álveo o cauce, natural o artificial, obras hidráulicas debidamente autorizadas, o algún acuífero.

Por contaminar se entenderá la introducción de un agente contaminante en una fuente natural de agua, álveo o cauce, acuíferos u obras de acumulación o distribución, cuando dicha introducción, por sí misma o en sinergia con otra u otras, afecte o pueda afectar a la preservación del ciclo del agua y sus servicios ecosistémicos.

Se entenderá por contaminante a todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, cause las afectaciones referidas en el inciso anterior.

Se entenderá afectada la preservación del ciclo del agua cuando se altere la recuperación de un caudal mínimo para la preservación ecosistémica, la sustentabilidad de un acuífero o la mantención de la pluviometría en niveles aceptables, tomando en consideración los criterios de la autoridad sectorial respectiva en materia hídrica, debidamente publicados.

Se entenderá por servicios ecosistémicos aquellos que generen una contribución directa o indirecta, material o inmaterial, de los ecosistemas al bienestar humano.

Artículo 489 ter. Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de 750 a 7.500 unidades tributarias mensuales, y la accesoria de suspensión temporal menor del artículo 489 bis, cuando la comisión de cualquier conducta expresada en el artículo anterior cause un riesgo en la salud de la población o genere un daño en el medio ambiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que genera o puede constituir un riesgo a la salud de la población los siguientes factores que aumentan la probabilidad humana de padecer o sufrir una enfermedad o lesión con grados de morbilidad o mortalidad relevantes en los siguientes casos:

a) Contaminación de las aguas verificada la presencia de niveles o concentraciones anormales de un elemento o agente físico, químico o biológico, en las fuentes de abastecimiento de agua que sirven para el consumo humano, uso doméstico, de riego o agropecuario;

b) Escasez o dificultad de acceso al agua en lugares cuyas fuentes naturales superficiales se encuentren bajo declaración de agotamiento calificado por la autoridad o sus acuíferos bajo resolución de área de restricción o de prohibición de extracción de aguas subterráneas.

Artículo 489 quáter. Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, multa de 900 a 8.500

unidades tributarias mensuales, y la pena accesoria de suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas, cuando la comisión de cualquier conducta expresada en el artículo 489 bis cause un grave riesgo en la salud de la población o genere un grave daño en el medio ambiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que genera grave riesgo a la salud de la población cuando este se produzca en tiempo de emergencia o catástrofe por sequía, o previo o durante decreto de escasez hídrica declarado por la autoridad.

Se considerará que genera un grave daño al medio ambiente cualquier afectación que genere la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, en alguna de las siguientes circunstancias:

1°. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada;

2°. Tener efectos prolongados en el tiempo;

3°. Ser irreparable o difícilmente reparable;

4°. Alcanzar a un conjunto significativo de especies según las características de la zona afectada;

5°. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;

6°. Poner en peligro la salud de una o más personas.

7°. Afecte las funciones y servicios ecosistémicos.

Artículo 489 quinquies.- Daño en el medio ambiente y sus componentes. Para los efectos de las conductas descritas en este título, se entenderá que genera un daño en el medio ambiente cuando signifique la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo a uno o más de los componentes del medio ambiente.

El juez penal será, en todo caso, competente para calificar y determinar la existencia y extensión del daño ponderando siempre su afectación a los bienes hídricos, y considerando especialmente la existencia de sentencia firme en sede ambiental o civil sobre los mismos hechos.

Artículo 489° sexies: Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio, multa de 1.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales, y la accesoria de suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas

con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas, cuando se cometa reincidentemente el delito contemplado en el artículo 489 quáter.

Artículo 489 septies.- Cuando los delitos contemplados en este título se causaren por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.

Asimismo, el juez podrá aplicar la pena accesoria de suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas

Artículo 489 octies.- Estarán exentos de responsabilidad penal las personas naturales que, para evitar un mal grave para su persona o los de un tercero que, consistan en resolver y asistir necesidades inmediatas de abastecimiento de agua potable para la sobrevivencia humana o de los ecosistemas, no destinados a fines de explotación o comercialización, cometan alguno de los delitos contenidos en este título.

Asimismo, estará exento de responsabilidad penal por los delitos del presente título el pequeño agricultor o campesino entendiéndose por tal, la persona natural que explota una superficie no superior a doce hectáreas de riego básico y cuyos activos no superen 3.500 unidades de fomento, y que su ingreso provenga especialmente de la explotación agrícola o ganadera.

Artículo 489 nonies.- Los delitos contemplados en este título serán de acción penal pública. La investigación de los hechos que revistieren caracteres de delitos contemplados en este título podrá ser iniciada de oficio por el Ministerio Público, por denuncia de cualquier persona o por querrela de determinadas personas jurídicas y organizaciones sin fines de lucro. Para estos efectos, podrán presentar querrela fundada en los delitos del presente título, los comités y cooperativas de agua potable, las organizaciones de usuarios de aguas y las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la protección y defensa del medio ambiente, a la sustentabilidad de los bienes hídricos o el derecho humano al agua.

Artículo segundo.- Incorpóranse en la ley N°20.393, que Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese en el artículo 1°, inciso primero, la conjunción “y” que figura entre las expresiones “456 bis A” y “470” por una coma, e intercálase, entre las expresiones “470, numerales 1° y 11” y “del Código Penal”, la expresión “489 bis, 489 ter y 489 quáter.

b) Incorpórase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis: Escala Especial de Penas para Personas Jurídicas aplicables a los delitos contemplados en los artículos 489 bis, 489 ter y 489 quáter:

1.- Penas de Crímenes.

Suspensión temporal mayor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.

2.- Penas de Simple Delitos.

Suspensión temporal menor del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de cualquier clase, de las servidumbres relacionadas con las aguas y de toda autorización para la extracción y exploración de aguas, junto con la prohibición de celebrar actos y contratos sobre derechos de aprovechamientos de aguas con personas naturales o jurídicas.”

c) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 15, entre las expresiones “251 bis” y “470” la conjunción “y” por una coma, e intercálase, entre las expresiones “470, numeral 11, párrafo tercero” y “del Código Penal”, la expresión “489 bis, 489 ter y 489 quáter”.

Se designó como Diputado informante al señor Sebastián Álvarez Ramírez.

Tratado y acordado, según consta en las actas de las sesiones de fecha 24 y 31 de marzo, 14, 21 y 28 de abril y 19 de mayo de 2021, con la asistencia de las diputadas Camila Flores Oporto y Marcela Sandoval Osorio, y de los diputados señores René Alinco Bustos, Sebastián Álvarez Ramírez, Gabriel Ascencio Mansilla, Fidel Espinoza Sandoval, Juan Fuenzalida Cobo, Diego Ibáñez Cotroneo, (Presidente) Harry Jürgensen Rundshagen, Fernando Meza Moncada, Nicolás Noman Garrido, Daniel Núñez Arancibia y Cristóbal Urruticoechea Ríos.

Asistió, además, la diputada Cristina Girardi Lavín.

Sala de la Comisión, a 19 de mayo de 2021.

MARIA TERESA CALDERON ROJAS

Abogada Secretaria de la Comisión